C/ ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS
C.C. 91.287.903
CUI 68276-6000-140-2015-00198
CPMS BUCARAMANGA
LEY 906 DE 2004
NI 16232

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS, dentro del proceso radicado 68276-6000-140-2015-00198-00 NI. 16232.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS la pena acumulada mediante auto del 15 de junio de 2021, de 240 meses de prisión, respecto de las sentencias proferidas por los Juzgados Sexto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de acto sexual violento de fecha 19 de abril de 2017, confirmada el 12 de julio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y casada oficiosa y parcialmente por la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de septiembre de 2018, Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 13 de marzo de 2019, por el ilícito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y el Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 3 de diciembre de 2018 por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17554987	276	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17658892	168	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	48		**1º DE DICIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**	**DEFICIENTE**	
17764300	**12**		**1º DE ENERO DE 2020 AL 31 DE ENERO DE 2020**	**DEFICIENTE**	EJEMPLAR

	66		1º DE FEBRERO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2020	SOBRESALIENTE	
	27		**1º DE MARZO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2020**	**DEFICIENTE**	
17860078	**18**	ESTUDIO	**1º DE ABRIL DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2020**	**DEFICIENTE**	EJEMPLAR
	54		1º DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	
17928971	342	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18650938	584	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18739488	608	TRABAJO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Analizada la información, el Juzgado NIEGA la redención de pena de 105 horas de estudio realizadas durante los periodo comprendidos del 1º de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, del 1º de enero de 2020 al 31 de enero de 2020, del 1º de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020 y del 1º de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020, comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que el desempeño del condenado en esas actividades fue calificado como **DEFICIENTE.**

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado un total de 150 días que corresponde a: 74.5 días de trabajo y 75.5 días por concepto estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario remitió la siguiente documentación:

- Resolución No. 410002059 del 23 de diciembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.
Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

[1] Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

En el *sub judice*, al analizar los presupuestos legales que exige la norma para la procedencia de la libertad condicional, se observa que el sentenciado ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas condenas desde el 23 de agosto de 2015[3], por lo que a la fecha lleva en físico 89 meses y 13 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 97 días (27/09/2021), 328 días (20/05/2022), 104 días (24/10/2022), y 150 días (06/02/2023), indica que **a la fecha ha descontado 112 meses y 1º día de prisión.**

De esa manera, se observa que ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS fue condenado a la pena acumulada de **240 MESES DE PRISIÓN,** en razón de lo cual no supera el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 144 meses, por tal motivo no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que resulte necesario entrar a examinar los demás requisitos señalados en la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.
[3] Cuaderno Principal -Folio 76, Boleta de Detención No. 230.

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
(…) ***5.*** *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
(…) ***8.*** *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."*

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

*"**ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad."*

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en este evento que ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS fue sentenciado por el punible de **ACTO SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS,** por hechos ocurridos en los años 2007 y 2008 en contra de la menor E. E. Gómez Mendoza, norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS **redención de pena en ciento cincuenta días (150) días por trabajo y estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. **NEGAR** redención de pena en 105 días al sentenciado ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS por las actividades de estudio durante los periodos comprendidos del 1º de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, del 1º de enero de 2020 al 31 de enero de 2020, del 1º de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020 y del 1º de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS **ha descontado 112 meses y 1º día de prisión.**

CUARTO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.